

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

124-A-20

0000013

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha once de noviembre de dos mil veinte, comunicada por oficio N° 915, recibido el día cuatro de diciembre de ese mismo año; este Tribunal solicitó informe al Alcalde Municipal de Tamanique, departamento de La Libertad (fs. 2 al 4) sobre los hechos atribuidos a la señora \_\_\_\_\_; por lo que, transcurrido el término concedido, se recibió informe suscrito por el referido funcionario público, con la documentación adjunta (fs. 6 al 11).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Una de las manifestaciones del principio de economía es la acumulación de procedimientos sancionadores que guarden identidad sustancial o íntima conexión, lo cual se encuentra regulado en el artículo 38 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, que establece: *“El Tribunal podrá acumular los procedimientos administrativos sancionadores, si en ellos el mismo hecho es atribuido a varios infractores, o a que varias violaciones a los deberes o prohibiciones éticas estén atribuidas a un solo infractor, siempre que no se ocasione retardo del procedimiento y antes de la recepción de pruebas (...)”*.

A su vez el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA– estipula como principio general de la actividad administrativa el de *economía*, el cual supone que ésta actividad *“(...) debe desarrollarse de manera que los interesados y la Administración incurran en el menor gasto posible, evitando la realización de trámites o la exigencia de requisitos innecesario”*; el cual permite a la Administración Pública, de oficio o petición de parte, acumular la tramitación de expedientes administrativos cuando exista la identidad antes referida, de conformidad al artículo 79 de la LPA.

II. En el presente caso, el informante anónimo señaló que la señora \_\_\_\_\_, Secretaria de la Alcaldía Municipal de Tamanique, departamento de La Libertad, incumplió con su jornada laboral al hacer uso del tiempo dentro de la comuna para realizar cosas personales, al salir en cualquier momento de las instalaciones de esa institución y no regresar a la oficina y ausentarse de manera prolongada de su lugar de trabajo, dedicándose a realizar actividades particulares y político partidistas.

Asimismo, según el informante, el Alcalde de la referida entidad edilicia habría consentido las circunstancias antes descritas.

III. Por otra parte, este Tribunal advierte que el día veintinueve de octubre de dos mil veinte se recibió un **segundo aviso** contra la señora \_\_\_\_\_, Secretaria Municipal de Tamanique, departamento de La Libertad, identificado con referencia **152-A-20**, en el cual el informante indica los siguientes hechos:

La señora \_\_\_\_\_ nunca ha respetado la hora de ingreso ni de salida de la citada comuna, pues llega a la hora que quiere y se va a la hora que quiere, argumentando que va a reuniones.

Desde hace dos años no hay marcador para registro de ingreso ni salida de los empleados, ni libros de control, y no hay ningún descuento en planillas. Por ejemplo, el día dieciséis de octubre de dos mil veinte entró a las ocho horas con treinta y cuatro minutos.

IV. En razón de lo anterior, dada la conexión fáctica y jurídica, en tanto que se le atribuyen hechos similares a la señora \_\_\_\_\_ en el presente procedimiento y el tramitado con referencia 152-A-20, es oportuno proceder a la acumulación, uniendo el más reciente al más antiguo, conforme a los artículos 38 de la LEG, 3 y 79 de la LPA, en cumplimiento del referido principio de economía procesal.

V. Por otro lado, según informe suscrito por el Alcalde Municipal de Tamanique, departamento de la Libertad, y la documentación anexa (fs. 6 al 11), se ha determinado que:

i) Desde el mes de mayo de dos mil dieciocho hasta la fecha del informe la licenciada \_\_\_\_\_ desempeña el cargo de Secretaria Municipal de Tamanique, departamento de La Libertad, como consta en copias certificadas de acuerdos municipales: número dos de fechas dos, tres y cuatro de mayo de dos mil dieciocho; número uno de fecha dos de enero de dos mil diecinueve; y número uno del día seis de enero de dos mil veinte (fs. 7 al 9).

ii) El horario de trabajo de la investigada es desde las ocho horas hasta las dieciséis horas de lunes a viernes, y de manera excepcional puede prolongarse de acuerdo a la durabilidad de las Sesiones del Concejo Municipal de dicha entidad edilicia, así como otras actividades como celebraciones de matrimonio, juramentaciones de "ADESCOS" (sic) o cualquiera otra donde se requiera de su acompañamiento.

El jefe inmediato de la licenciada \_\_\_\_\_ es el Alcalde Municipal de la citada comuna.

iii) El día ocho de octubre de dos mil veinte la licenciada \_\_\_\_\_ se presentó a trabajar desde las siete horas cincuenta y dos minutos y se retiró a las dieciséis horas, como consta en el Control de Entradas y Salidas de los empleados de la citada comuna (fs. 10 y 11).

iv) Hasta la fecha en que se rindió el informe no existen reportes ni señalamientos contra la licenciada \_\_\_\_\_ por el incumplimiento de su jornada ordinaria de trabajo.

VI. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

La apertura del procedimiento, entonces, es la decisión que el Tribunal adopta cuando, una vez agotada la investigación preliminar, determina la existencia de una posible vulneración a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

VII. Ahora bien, la información proporcionada en el caso de mérito, revela que durante el período comprendido entre el mes de mayo de dos mil dieciocho y diciembre de dos mil veinte la

licenciada \_\_\_\_\_ desempeñó el cargo de Secretaria Municipal de Tamanique, departamento de La Libertad, con un horario desde las ocho horas hasta las dieciséis horas.

Por otra parte, del informe relacionado en el considerando V, se advierte que en el referido período no existen reportes o señalamientos contra la licenciada \_\_\_\_\_ por las irregularidades señaladas por los informantes.

No obstante en el aviso con referencia 124-A-20 se señaló que el día ocho de octubre de dos mil veinte la referida señora habría cometido las faltas antes descritas, de la información proporcionada en la investigación preliminar se obtuvo que en esa fecha la señora

se presentó a trabajar desde las siete horas cincuenta y dos minutos y se retiró a las dieciséis horas, como consta en el Control de Entradas y Salidas de los empleados de la citada comuna (fs. 10 y 11); es decir, que cumplió con su jornada laboral.

Por tanto, de la investigación preliminar y los documentos remitidos, no se advierten las infracciones al deber ético relativo a *“Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública”*, regulado en el art. 5 letra b) de la LEG; por parte del señor

Alcalde Municipal de Tamanique, departamento de La Libertad; y, a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo”*, regulada en el artículo 6 letra e) de dicha norma, por parte de la licenciada \_\_\_\_\_.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de esas infracciones éticas, es debido concluir el presente procedimiento respecto a la misma.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra b) 6 letra e), 33 inciso 4°, 38 de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, 3 y 79 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Acumúlese* al presente procedimiento administrativo sancionador el aviso clasificado con la referencia 152-A-20.

b) *Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN